



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129377-1

“V., J. M. s/ Recurso
extraordinario de
inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el remedio casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de La Plata, que condenó a J. M. V. a diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el encargado de la guarda y aprovechando la situación de convivencia preexistente. Asimismo, corrigió el pronunciamiento mencionado, disponiendo que el nombrado quedó condenado por dos hechos del delito mencionado (v. fs. 62/69).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación (v. fs. 73/80), el que fuera parcialmente concedido por dicho órgano jurisdiccional a fs. 83/86).

En primer lugar, denuncia la errónea aplicación del artículo 55 del Código de fondo.

En ese sentido, afirma que a contrario de lo resuelto por el Tribunal de Casación, la sucesión indeterminada de episodios de abuso han constituido conductas progresivas que han sido cumplidas con único e idéntico designio, afectando el mismo bien jurídico, razón por la cual

P-129377-1

entiende que se encuentran presentes los requisitos que esa conducta exige para ser tenida como un delito continuado.

Por ello, da cuenta de que en el caso nos encontramos con la presencia de un dolo unitario, la repetición en la afectación típica del mismo bien jurídico, la afectación del mismo en forma similar y progresiva y, finalmente, la identidad física de la titular de aquél.

De ese modo, colige que nos encontramos ante un solo injusto que se rige por la regla y la escala punitiva del artículo 54 de la ley de fondo, frente a hechos que no son autónomos y comparten la culpabilidad.

Solicita, por todo lo reseñado, que se declare la infracción normativa que denuncia, con la consecuente disminución del injusto y de la pena impuesta.

En subsidio, se agravia la recurrente por cuanto el juzgador intermedio, ante la ausencia de precisiones en la sentencia de grado acerca del número de hechos que integran el concurso real, decidió establecer la pluralidad en dos hechos, pero seguidamente consideró que nada de ello tendría injerencia en el monto punitivo.

A contrario de ello, considera que ello debe ser considerado al momento de imponer pena dentro de la escala del artículo 55 del Código sustantivo, pues no es lo mismo la reiteración mínima determinada por el tribunal casatorio que un número mayor de reiteraciones de los abusos, como los que aparecen en el fallo originario.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129377-1

Por todo ello, estima que la corrección producida en la cantidad de hechos debe tener impacto en el monto de pena, el que debe ser disminuido.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues -en primer lugar y en cuanto al agravio principal- estimo que la recurrente, más allá de su esmerada labor, no consigue desvirtuar lo sostenido por el juzgador intermedio al analizar un agravio similar llevado a su conocimiento.

En esa inteligencia, cabe resaltar que el planteo aparece como una simple opinión divergente del recurrente que se desentiende de los argumentos expuestos por el tribunal casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico (v. fs. 64/65 vta.).

En ese sentido, no resulta desdeñable traer a colación alguno de los fundamentos dados por el juzgador intermedio para rechazar el embate defensivo, en cuanto afirmó que: "...no resulta correcto confundir la unidad de resolución o designio con resoluciones idénticas, ni con el designio de cometer una serie de delitos. Y en este punto encuentro dirimente el hecho de que el acusado en cada una de esas ocasiones, buscó su desahogo sexual concreto de manera independiente a los demás. En cada oportunidad el autor agotó su concreto designio abusivo. En cada una de las ocasiones en que V violó a la menor, agotó cada maniobra delictual, renovando su vocación abusiva en los diversos episodios, lo cual también hace inatendible la petición de que se computen las diversas acciones como un

único delito continuado" (v. fs. 64 vta.).

Entonces, de todo lo allí expresado por el sentenciante surge, como ya fuera dicho, que los argumentos del quejoso aparecen como una simple opinión discrepante a la de aquel, técnica manifiestamente ineficaz para enervar lo decidido. Media, por ende, insuficiencia recursiva (artículo 495 del Código ritual).

En tal sentido se ha pronunciado esa Suprema Corte respecto de los argumentos del impugnante que no se ocupan de "...replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante" (conf. causas P. 53.712, sent. del 17/2/1998; P. 69.501, sent. del 29/10/2003; P. 83.171, sent. del 12/9/2007; entre otras).

Asimismo, también tienen dicho VVEE que: "[e]s insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa, desde que, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella, y reedita el mismo agravio (...) en el recurso homónimo, (...), lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido, y conduce, sin más, a la desestimación del recurso intentado" (conf. causa P. 117.616, sent. de 29/12/2014).

Por último, cabe agregar que se ha dicho en torno al instituto del delito continuado, tratando de caracterizar los elementos que requiere la continuidad de la conducta en estos casos que "ante todo se requiere, como en cualquier otro supuesto, la unidad de la conducta, el factor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129377-1

psicológico o factor final, es decir, una unidad de dolo o de resolución, una resolución o dolo unitario: si el que hurta diariamente una pequeña cantidad de dinero no lo hace con una decisión única, como por ejemplo apoderarse del dinero que necesita pagar una deuda o para poder comprar un mueble, sino que repite la decisión diariamente porque se siente tentado en la misma circunstancia, no habrá una continuidad de la conducta, sino tantas conductas como decisiones tome...". (Zaffaroni-Alagia-Slokar. Manual de Derecho Penal. Parte general. Ed. Ediar, Buenos Aires, 2010, pág 676).

Teniendo en cuenta la descripción de la materialidad ilícita corroborada y atribuida al acusado, es evidente que la integridad sexual de la víctima sufrió plurales ataques a partir de las plurales conductas del imputado correctamente encuadradas en los tipos contenidos en los artículos 119 párrafo tercero -en función del primer párrafo- incisos "b" y "f" del cuarto párrafo del código de fondo, por lo que ninguna de las particularidades que caracterizan a la continuidad mencionada aparecería configurada en este caso.

Asimismo, también indica la doctrina especializada que la consideración de una pluralidad de actos homogéneos como un "delito continuado" tiene por objetivo evitar resultados absurdos y la imposición de penas aberrantes que conllevaría la aplicación, en esos casos, de las reglas del concurso real. Sin embargo, ninguno de estos extremos se verifica en el caso de autos, desde que la sanción punitiva impuesta a V aplicando las reglas del artículo 55 del Código Penal no aparece

como aberrante o desproporcionada considerando la pluralidad y gravedad del ilícito que le fuera atribuido.

Finalmente, y en cuanto a la segunda queja analizada, entiendo que el proceder del Tribunal de Casación en punto a la aplicación de la pluralidad mínima se vincula fundamentalmente con la necesidad de fijar los hechos indeterminados, pues como da cuenta dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia de grado sólo aparecen referencias en cuanto a que los casos pudieron ser entre tres y diez.

Ante ello, aparece lógica la decisión del juzgador intermedio de mantener incólume el monto de pena impuesto en la instancia de grado, por cuanto su labor correctiva se relacionó con lo arriba expuesto y de modo alguno esto implica que el reproche hacia el imputado se vea disminuido o morigerado.

Cabe agregar que la recurrente no indica en qué modo la modificación de este aspecto incidiría en la gravedad del hecho o en el reproche que por el mismo cabe formular al autor, aspectos que estimo, al margen de la insuficiencia del reclamo, resultan inalterados más allá de la modificación operada en la instancia intermedia.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo expuesto, estimo oportuno destacar que la recurrente construye su crítica a la sentencia atacada partiendo de una postura incompatible con la doctrina de VVEE que, en reiteradas oportunidades, han dicho que: "[n]o existe legalmente un punto de ingreso fijo a la escala penal, la única restricción a la cual debe su apego el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129377-1

órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1º, CN) en la escala impuesta por el Código Penal, sea para cada tipo en particular o la que resulte de lo normado por los arts. 54 y 55 del mismo ordenamiento" (conf. causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 22 de agosto de 2017.

JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General

